

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 7/2007-A,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR FRANCISCO  
RAMOS TRISTAN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El cuatro de diciembre de dos mil seis mediante solicitud presentada por vía electrónica en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio CE-114 y el número de expediente DGD/UE-A/005/2005, Francisco Ramos Tristán, solicitó:

**“¿Cuántos asuntos tramitados en los años 2004 y 2005, vía amparo, recurso de revisión, etc., ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación fue señalado como acto reclamado, Ley, el reglamento etc., respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiese determinado la inconstitucionalidad de tales normas generales por medio de la jurisprudencia?**

(...)

***“... lo que requiero es una estadística de todos los amparos tramitados en 2004 y 2005 mediante los cuales se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley, y de estos, los casos en que se ha formado jurisprudencia por reiteración de criterios.”***

II. El siete de febrero de dos mil siete, este Comité al resolver la clasificación de información 7/2007-A, se pronunció en el siguiente sentido:

(...)

***Por ende, se revoca lo determinado por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y se le encomienda obtener de sus bases estadísticas la información consistente en el número de amparos en revisión que se admitieron en este Alto Tribunal durante 2004 y 2005 en los que subsiste el problema de constitucionalidad de una ley, información que deberá remitirla a la Unidad de Enlace***

dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

*Por otro lado, respecto de las tesis jurisprudenciales de esos amparos en revisión, dada la naturaleza de esa información, debe tomarse en cuenta lo señalado en las fracciones I y II del artículo 150 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales precisan: (...)*

*Como se advierte de lo previsto en estas fracciones corresponde a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis publicar el Semanario Judicial de la Federación y tener bajo su resguardo la información contenida en este órgano de difusión de la jurisprudencia, previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.*

*En ese tenor, tal como lo propone el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe requerirse a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se pronuncie sobre la información consistente en las tesis jurisprudenciales por reiteración publicadas en el Semanario Judicial de la Federación a partir de 2004, en las cuales se aborde el problema de constitucionalidad de alguna ley general, federal o local cuyos precedentes tengan como año de registro dos mil cuatro o dos mil cinco.*  
(...).

III. En atención al requerimiento anterior la titular de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de este Alto Tribunal, mediante oficio CCST-M-143-09-2007, remitió el informe correspondiente:

“(...)  
1.- Esta Dirección General, antes de proporcionar la información consistente en el número de jurisprudencia de la Corte, integradas por el sistema de reiteración y publicadas en el Semanario, cuyos precedentes sean amparos en revisión tramitados en 2004 y 2005, en los que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley, estima necesario precisar que, como se desprende del propio artículo 150, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sólo se difunden las tesis ejecutorias y votos emitidos por este Alto Tribunal, cuando su publicación es ordenada por las instancias competentes y en términos de las disposiciones legales aplicables, de modo que pudieran existir criterios obligatorios que no han sido divulgados por dicho medio, por no encontrarse reflejados en tesis formalmente redactadas y aprobadas (caso en el cual esta Dirección General no podría dar la

*información respectiva por no encontrarse los expedientes bajo su resguardo).*

*Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a./J. 11/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 41, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.", que establece que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo que la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efecto publicitario, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.*

*2.- De la revisión de las páginas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se advirtió que desde 2004 se han publicado 198 jurisprudencias en las que al menos uno de sus precedentes es un amparo en revisión tramitado en 2004 o 2005, y en el que se impugnó la constitucionalidad de una ley (18 del Pleno de la Suprema Corte, 75 de la Primera Sala y 105 de la Segunda Sala).*

Mediante oficio DGPJ/518/2007, del trece de septiembre de dos mil siete, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informa:

*"(...)  
Por este medio y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución dictada por el Comité de Acceso a la Información al resolver la Clasificación de Información 07/2007-A, por este medio hago de su conocimiento que el número de asuntos de Amparo en Revisión que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2004 y 2005, en los que subsistió el problema de constitucionalidad de una ley que fue tildada íntegramente de inconstitucional es de doce (12).*

*Con la finalidad de brindar al peticionario los datos necesarios para la localización de los doce expedientes antes mencionados, se*

*adjunta un listado en el que se desglosa, por cada asunto, la siguiente información: a) número consecutivo, b) número de expediente, c) quejoso, d) norma general que se tildó de inconstitucional en su integridad, e) fecha de resolución y f) órgano resolutor.*

*Por lo anterior y si no hubiere inconveniente para ello, le solicito presentar la información que se anexa a consideración del órgano colegiado antes mencionado.*

(...)"

### C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que Francisco Ramos Tristán solicitó: "***estadística de todos los amparos tramitados en 2004 y 2005 mediante los cuales se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley, y de estos, los casos en que se ha formado jurisprudencia por reiteración de criterios.***" Ante lo cual este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el siete de febrero de dos mil siete, al resolver la Clasificación de Información 7/2007-A, determinó requerir a las titulares de las Direcciones Generales de Planeación de lo Jurídico y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que se pronunciaran, respectivamente.

En ese sentido, la titular de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, respecto de las tesis jurisprudenciales por reiteración publicadas en el Semanario Judicial de la Federación cuyos precedentes tengan como año de registro 2004 o 2005, mediante informe relacionado en el antecedente III de esta resolución, señaló que se han publicado 198 jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en las que al menos uno de sus precedentes es un amparo en revisión tramitado en 2004 o 2005, y en el que se impugnó la constitucionalidad de una

ley, en tal sentido toda vez que el área señaló la información que le fue requerida, se estima que dicho informe debe confirmarse y tenerse por satisfecho el requerimiento realizado a la Dirección General.

Por su parte, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó que fueron doce los asuntos tramitados en los años requeridos (2004 y 2005) en los que se tildó íntegramente de inconstitucional una ley, asimismo anexó a dicho informe un listado en el que señala datos de identificación de los referidos asuntos.

Al respecto, en relación con el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico cabe señalar que con fecha cinco de octubre de dos mil siete, la presidencia de este Comité<sup>1</sup> hizo del conocimiento de la citada titular que al señalar el número y datos de identificación de los doce asuntos en los que se tildó de inconstitucional una ley, no se atendía por completo los términos en que Francisco Ramos Tristán presentó la solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consistió en los asuntos (amparos en revisión) en los que subsiste el problema de constitucionalidad de una ley, eso es íntegramente o bien en cualquiera de sus preceptos.

Ahora bien, es importante señalar que este Comité estima que en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento relativo a la clasificación de información 7/2007-A, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que a la fecha ha transcurrido más de un año a partir del último requerimiento hecho a Dirección General de Planeación de lo Jurídico, sin que se haya presentado alguna promoción o se haya realizado algún otro acto procesal.

En efecto, respecto de la solicitud de acceso a la información de Francisco Ramos Tristán, destaca que la misma se presentó desde el pasado cuatro de diciembre de dos mil seis, que en febrero de dos mil siete se resolvió la Clasificación de Información 7/2007-A y que finalmente con fecha cinco de octubre de dos mil siete se requirió a

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción VIII del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho: "**Artículo 16.** Son atribuciones del Presidente del Comité, las siguientes: (...) **VIII.** Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine".

la Dirección General de Planeación de lo Jurídico; por lo que, si se toma en consideración que desde esa última fecha a la en que se resuelve la presente ejecución han transcurrido novecientos setenta días aproximadamente, es inconcuso que en la especie operó la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria por disposición del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>3</sup>, motivo por el cual lo procedente es ordenar el archivo del presente asunto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se tiene por concluido el presente asunto, por las razones expuestas en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, del solicitante, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 373.-** “El proceso caduca en los siguientes casos: **I.-** Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; **II.-** Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda; **III.-** Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y **IV.-** Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, **cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.**

<sup>3</sup> **Artículo 111.** “En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 7/2007-A**

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente: Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**